

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), 02 de noviembre de 2022.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado: 81-001-33-33-002-2022-00336-00
Demandante: Wilmer Julián Velandia
Demandado: Departamento de Arauca
Providencia: Auto inadmite demanda
Consecutivo: 372

Al revisar la demanda, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos formales y la inadmitirá teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, dice:

(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Conforme a lo anterior, se evidencia que no fue enviada la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Del mismo modo, se evidencia que el escrito de la demanda no cumple con lo establecido en el art. 162 num. 4, en la medida en que no se enuncia con precisión las normas violadas y el concepto de violación, dentro del cual deberá concretar el vicio de nulidad que se alega, a saber: infracción de las normas en que debía fundarse el acto acusado, falta de competencia, falsa motivación, desviación de poder, expedición irregular o desconocimiento del derecho de audiencia y defensa previstos en el art. 137 de la misma normativa, toda vez que en el mismo acápite de los hechos se mezclan fundamentos facticos y jurídicos y no se concreta alguno de estos vicios.

¹ Numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y concederá el término de 10 días a la parte actora para que:

- Envíe copia de la demanda y anexos a la demandada vía electrónica, y lo acredite al despacho a través del correo electrónico j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Precise de forma separada, las normas que considera violadas con los actos administrativos que demanda y el concepto de violación, para lo cual debe concretar el vicio de nulidad (infracción de las normas o desconocimiento del derecho de audiencia y defensa).

De no cumplirse con esa carga procesal se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de **10 días** a la parte actora para que:

- Envíe copia de la demanda y anexos a la demandada vía electrónica, y lo acredite al despacho a través del correo electrónico j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Precise de forma separada, las normas que considera violadas con los actos administrativos que demanda y el concepto de violación, para lo cual debe concretar el vicio de nulidad (infracción de las normas o desconocimiento del derecho de audiencia y defensa).

De no cumplirse con esa carga procesal se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Así mismo, deberá enviarse copia de la subsanación y anexos a la demandada, en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Tercero: El correo electrónico de este Juzgado para la radicación de memoriales, peticiones, subsanaciones y cualquier otro documento, es j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a large, stylized flourish extending to the right.

CARLOS ANDRES GALLEGO GÓMEZ
Juez